

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mediante el cual se establecieron en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a combustibles automotrices, cuotas fijas por litro, en las cuales se tomó en cuenta para su fijación, un nivel congruente con lo observado hasta agosto de 2015 y la evolución de los futuros de los combustibles prevista para 2016;

Que a finales de 2015, las condiciones del mercado de petróleo cambiaron sustancialmente, lo que hizo necesario que el Ejecutivo Federal a mi cargo emitiera el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican (Decreto 2015), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015 para establecer, entre otras medidas, un estímulo fiscal aplicable en el impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas y los combustibles no fósiles;

Que para 2017 es necesario mantener el estímulo fiscal actualizado a efecto de reflejar los movimientos de tipo de cambio monetario y de los precios del petróleo, así como establecer una relación más adecuada entre los precios relativos de los tipos de gasolinas;

Que para limitar la posibilidad de una afectación económica, en el consumo de los combustibles en la región colindante con los Estados Unidos de América, dada la diferencia de precios entre los dos mercados, resulta conveniente establecer un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017;

Que la aplicación de la política de precios homologados y escalonados en la frontera norte se realizaba atendiendo a los diferenciales de precios de dichos combustibles aplicables en el territorio nacional frente a los promedios simples de precios en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de América;

Que el diferencial de precios de las gasolinas entre las localidades colindantes de México y los Estados Unidos de América se genera en parte por el diferencial de impuesto, siendo necesario considerar estas diferencias en el estímulo a otorgar en la frontera con dicho país;

Que actualmente los mercados de gasolinas y diésel se encuentran en transición a mercados flexibilizados donde participarán nuevos integrantes y el precio de dichos combustibles se determinará bajo condiciones de mercado;

Que en el periodo en que la región fronteriza esté sujeta a precios máximos de las gasolinas, el estímulo fiscal aplicable tiene el objetivo de limitar las diferencias entre los precios de dichos combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América a un máximo del 15%;

Que el estímulo fiscal se otorgará a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, conforme a las zonas geográficas que se establecen en el presente Decreto, siempre y

cuando los permisionarios suministren las gasolinas en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor y cumplan con las obligaciones de control que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria;

Que el estímulo mencionado en el párrafo anterior se disminuirá en forma gradual en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, y conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, conforme a lo siguiente:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	26.05%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	1.37%
Diésel	24.31%

El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas.

Para efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el monto del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas aplicables a los combustibles mencionados serán las siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$1.120
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$ 0.050
Diésel	\$1.150

Combustible	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$3.180
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$3.590
Diésel	\$3.580

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas que se establecen en el artículo Cuarto del presente Decreto, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el monto de los estímulos fiscales por tipo de gasolina, para cada una de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior. La publicación será semanal y aplicable por periodos de siete días que se iniciarán a partir del día miércoles siguiente a la fecha de su publicación y hasta el martes de la semana posterior. La publicación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en la semana de que se trate. Se continuarán aplicando los montos de los estímulos que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cantidades.

Los acuerdos podrán ser emitidos por el Subsecretario de Ingresos, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

El monto del estímulo fiscal correspondiente a la totalidad de litros de gasolina enajenados en un mes de calendario se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales propios correspondientes al mes en que se llevó a cabo la enajenación de las gasolinas o en la declaración del ejercicio. Cuando se opte por aplicar el acreditamiento contra los pagos provisionales propios, el acreditamiento aplicado se considerará como impuesto efectivamente pagado.

Si después de efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiera una diferencia o éste no se haya aplicado en los pagos provisionales propios, el contribuyente lo podrá acreditar contra el impuesto al valor agregado del mes de que se trate, en cuyo caso ya no se podrá acreditar en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, subsistiera un excedente de estímulo acreditable, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho saldo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, tendrá vigencia de un año contado a partir del mes inmediato posterior a aquel en que se obtuvo el saldo excedente, en el entendido de que quien no solicite oportunamente la devolución, perderá el derecho de realizarla con posterioridad.

Artículo Tercero.- Los permisionarios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto podrán aplicar el estímulo previsto en dicho artículo, siempre que realicen el suministro de las gasolinas directamente en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor y cumplan con los requisitos y obligaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo Cuarto.- Para los efectos del artículo Segundo del presente Decreto, la franja fronteriza se divide en las zonas geográficas siguientes:

Zona I: Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate del Estado de Baja California.

Zona II: Municipio de Mexicali del Estado de Baja California.

Zona III: Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Zona IV: Municipios de Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del Estado de Sonora.

Zona V: Municipios de Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Manuel Ojinaga y Manuel Benavides del Estado de Chihuahua.

Zona VI: Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Zaragoza, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza, el municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León y el municipio de Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas.

Zona VII: Municipios de Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del Estado de Tamaulipas.

Artículo Quinto.- El estímulo fiscal establecido en el artículo Segundo del presente Decreto también se aplicará a la enajenación de las gasolinas que se realice en las zonas geográficas a que se refiere el artículo anterior dentro del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, siempre que se cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo citado, así como con lo dispuesto en el artículo Tercero de este Decreto, con las modalidades siguientes:

- I. Para el territorio comprendido entre más de 20 y hasta 25 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a cinco sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- II. Para el territorio comprendido entre más de 25 y hasta 30 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a cuatro sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- III. Para el territorio comprendido entre más de 30 y hasta 35 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a tres sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- IV. Para el territorio comprendido entre más de 35 y hasta 40 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a dos sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- V. Para el territorio comprendido entre más de 40 y hasta 45 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a un sexto del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.

Artículo Sexto.- Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo.- Los estímulos fiscales previstos en los artículos Primero, Segundo y Quinto del presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Octavo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Segundo.- Cuando la enajenación de las gasolinas se realice en las regiones y territorios de la franja fronteriza a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del presente Decreto, y se deban aplicar precios máximos al público de las gasolinas hasta que la Comisión Reguladora de Energía declare que dichos precios se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo dispuesto por el transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, para la procedencia del estímulo fiscal, el monto máximo en que se podrán enajenar las gasolinas por litro será aquel que se obtenga de restar a dicho monto máximo, la cantidad del estímulo fiscal por litro.

Tercero.- Para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Segundo, el primer periodo de aplicación del estímulo comprenderá del día 1 al 10 de enero de 2017.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 98 /2016**Acuerdo por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación.**

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; transitorio Décimo Segundo, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (LIF 2017), establece en los transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo el marco normativo aplicable para la determinación de los precios de las gasolinas y el diésel durante los años de 2017 y 2018, que deberán ser aplicados por todos los permisionarios de comercialización y expendio al público;

Que la Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitió el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, para que los precios se determinen bajo condiciones de mercado;

Que en las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo establecido en el cronograma antes mencionado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los precios máximos al público de dichos combustibles;

Que para la determinación de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel se considerará el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles;

Que la fijación de estos precios máximos tendrá como objetivo final la flexibilización de los mercados de gasolinas y diésel en la región que corresponda, y

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación la metodología para determinar los precios máximos al público, su periodo de vigencia, los combustibles sujetos a dicha regulación y las regiones en que se aplicarán a más tardar el 31 de diciembre de 2016, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Para los efectos de lo dispuesto por el transitorio Décimo Segundo, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, durante 2017 y 2018, la determinación de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel que se aplicarán en las regiones del país en donde la Comisión Reguladora de Energía no haya determinado que dichos precios se establezcan bajo condiciones de mercado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Las regiones en las que se aplicará lo dispuesto en el presente Acuerdo son las que se dan a conocer en el Anexo I. La regionalización podrá ser objeto de modificaciones considerando, entre otros aspectos, los cambios en las condiciones que sirvieron de base para determinar las diferencias relativas de los costos de logística y modalidades de distribución aplicables al suministro de los combustibles mencionados.

Cuando de conformidad con el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, se dé inicio a la determinación de precios de las gasolinas y el diésel por condiciones de mercado, se dejarán sin efectos los precios máximos al público a partir de que entre en vigor la determinación mencionada en aquellos municipios comprendidos en el área de aplicación que se dio a conocer en el citado Acuerdo.

II. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes combustibles:

- a. Gasolina menor a 92 octanos.
- b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.
- c. Diésel.

III. La vigencia de los precios máximos al público será la siguiente:

- a. El aplicable el 1 de enero de 2017 estará vigente desde las 0.00 horas de ese día hasta las 3.59'59" del 4 de febrero de dicho año.
- b. El aplicable el 4 de febrero de 2017 estará vigente desde las 4.00 horas de ese día hasta las 3.59'59" del 11 del mismo mes y año.
- c. El aplicable el 11 de febrero de 2017 estará vigente desde las 4.00 de ese día hasta las 3.59'59" del 18 del mismo mes y año.
- d. A partir del 18 de febrero de 2017 los precios máximos al público tendrán una vigencia de 24 horas y se sujetará a las siguientes modalidades:

Tratándose de los días martes, miércoles, jueves y viernes, serán aplicables por un periodo de 24 horas, que se iniciará a partir de las 4.00 horas del día de que se trate hasta las 3.59'59" horas del día siguiente.

Tratándose de los días sábado, domingo y lunes consecutivos, será aplicable el precio máximo que se dé a conocer para el sábado, cuya vigencia se iniciará a partir de las 4.00 horas de ese día y concluirá a las 3.59'59" del martes siguiente.

Se continuarán aplicando los precios máximos al público que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de los nuevos precios.

- IV.** Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como su periodo de aplicación se darán a conocer en la página de Internet de la Comisión Reguladora de Energía previamente a su entrada en vigor.
- V.** La metodología para llevar a cabo la determinación de los precios máximos de las gasolinas y el diésel se establece en el Anexo II del presente Acuerdo, misma que podrá actualizarse con base en la evolución de las condiciones de mercado y, entre otros aspectos, por los cambios en las condiciones que sirvieron de base para determinar las diferencias relativas de los costos de logística y modalidades de distribución aplicables al suministro de los combustibles mencionados.

Artículo Segundo. Los acuerdos mediante los cuales se den a conocer los precios máximos al público, las modificaciones a las regiones y la actualización de la metodología a que se refiere el presente Acuerdo podrán ser emitidos por el Subsecretario de Ingresos, quien podrá ser suplido únicamente por el titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2016.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.

ANEXO I

REGIONES EN QUE SE APLICARÁN LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.

NO. DE REGIÓN	REGIÓN	ESTADO(S)	MUNICIPIO(S) Y/O ZONA METROPOLITANA
1	ACAPULCO	GUERRERO	SAN LUIS ACATLÁN
			TECOANAPA
			IGUALAPA
			OMETEPEC
			AZOYU
			AYUTLA DE LOS LIBRES
			TECPAN DE GALEANA
			COPALA
			FLORENCIO VILLARREAL
			ATOYAC DE ALVAREZ
			SAN MARCOS
			JUAN R ESCUDERO
			COYUCA DE BENITEZ
			ACAPULCO DE JUAREZ
2	AGUASCALIENTES	GUANAJUATO	OCAMPO
		ZACATECAS	APULCO
		JALISCO	VILLA HIDALGO
			TEOCALTICHE
			ENCARNACION DE DIAZ
		AGUASCALIENTES	TEPEZALA
			SAN JOSE DE GRACIA
			PABELLON DE ARTEAGA
			SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
			AGUASCALIENTES
3	AÑIL	ESTADO DE MÉXICO	ATENCO
			CHALCO
			CHICOLOAPAN
			IXTAPALUCA
			CHIMALHUACAN
			LA PAZ
			NEZAHUALCOYOTL
		CIUDAD DE MÉXICO	COYOACAN
			CUAUHTEMOC
			IZTACALCO
			LA MAGDALENA CONTRERAS
			MILPA ALTA
			VENUSTIANO CARRANZA
4	AZCAPOTZALCO	ESTADO DE MÉXICO	MELCHOR OCAMPO
			NICOLAS ROMERO
			CUAUTITLAN
			JILOTZINGO

			CUAUTITLAN IZCALLI
			TEPOTZOTLAN
			ATIZAPAN DE ZARAGOZA
			HUIXQUILUCAN
			ATIZAPAN
			NAUCALPAN DE JUAREZ
			TLALNEPANTLA DE BAZ
5	BARRANCA DEL MUERTO	CIUDAD DE MÉXICO	AZCAPOTZALCO
		CIUDAD DE MÉXICO	GUSTAVO A MADERO
			MIGUEL HIDALGO
			XOCHIMILCO
			BENITO JUAREZ
			CUAJIMALPA DE MORELOS
			ALVARO OBREGON
			TLALPAN
6	CADEREYTA	NUEVO LEÓN	TLAHUAC
			MINA
			CHINA
			CERRALVO
			SANTIAGO
			MONTEMORELOS
			HIDALGO
			ABASOLO
			CIENEGA DE FLORES
			MARIN
			GENERAL ZUAZUA
			ALLENDE
			PESQUERIA
			LOS RAMONES
7	CAMPECHE	CAMPECHE	CADEREYTA JIMENEZ
			CARMEN
			ESCARCEGA
			CALKINI
			CHAMPOTON
			TENABO
8	CELAYA	GUANAJUATO	CAMPECHE
			ACAMBARO
			SAN MIGUEL DE ALLENDE
			DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
			TARIMORO
			SALVATIERRA
			APASEO EL ALTO
			JARAL DEL PROGRESO
			SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
			JERECUARO

			COMONFORT
			APASEO EL GRANDE
			VILLAGRAN
			CELAYA
			CORTAZAR
9	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	AHUMADA
			SAN FRANCISCO DE CONCHOS
			GUERRERO
			CARICHI
			SAN FRANCISCO DE BORJA
			COYAME DEL SOTOL
			CAMARGO
			CUSIHUIRIACHI
			SATEVO
			LA CRUZ
			CUAUHTEMOC
			SAUCILLO
			DR BELISARIO DOMINGUEZ
			ROSALES
			DELICIAS
			GRAN MORELOS
			MEOQUI
			JULIMES
			SANTA BARBARA
			ALDAMA
			CHIHUAHUA
			AQUILES SERDAN
10	COLIMA	COLIMA	COLIMA
			COMALA
			COQUIMATLAN
			VILLA DE ALVAREZ
11	CUAUTLA	PUEBLA	TEHUITZINGO
			TECOMATLAN
			IZUCAR DE MATAMOROS
			CHIETLA
			EPATLAN
			TILAPA
		MORELOS	AXOCHIAPAN
			TETELA DEL VOLCAN
			TOTOLAPAN
			TLAYACAPAN
			TEPALCINGO
			YECAPIXTLA
			YAUTEPEC
			AYALA
			JANTETELCO

			ATLATLAHUCAN
			CUAUTLA
			JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE
			TEMOAC
		MÉXICO	TEPETLIXPA
12	CUERNAVACA	MORELOS	AMACUZAC
			MAZATEPEC
			JOJUTLA
			PUENTE DE IXTLA
			TLALTIZAPAN DE ZAPATA
			HUITZILAC
			ZACATEPEC
			MIACATLAN
			TEPOZTLAN
			XOCHITEPEC
			CUERNAVACA
			EMILIANO ZAPATA
			TEMIXCO
			JIUTEPEC
13	CULIACAN	SINALOA	CULIACAN
			NAVOLATO
14	DURANGO	DURANGO	NUEVO IDEAL
			SANTIAGO PAPASQUIARO
			SAN JUAN DEL RIO
			PUEBLO NUEVO
			SUCHIL
			MEZQUITAL
			VICENTE GUERRERO
			POANAS
			GUADALUPE VICTORIA
			NOMBRE DE DIOS
			CANATLAN
			PANUCO DE CORONADO
			TOPIA
			DURANGO
15	EL CASTILLO	JALISCO	TUXCUECA
			ACATIC
			TEPATITLAN DE MORELOS
			OCOTLAN
			TOTOTLAN
			ZAPOTLAN DEL REY
			JOCOTEPEC
			ZACOALCO DE TORRES
			PONCITLAN
			ZAPOTLANEJO
			CHAPALA

			ZAPOPAN
			JUANACATLAN
			IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS
			EL SALTO
16	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA
17	ESCAMELA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CUITLAHUAC
			ZONGOLICA
			CHOCAMAN
			ATOYAC
			SOLEDAD ATZOMPA
			YANGA
			ACULTZINGO
			COSCOMATEPEC
			AMATLAN DE LOS REYES
			TLILAPAN
			CORDOBA
			NOGALES
			ORIZABA
			CAMERINO Z MENDOZA
			FORTIN
			HUILOAPAN DE CUAUHEMOC
			IXHUATLANCILLO
			IXTACZOQUITLAN
			MARIANO ESCOBEDO
			RAFAEL DELGADO
			RIO BLANCO
18	GOMEZ PALACIO	DURANGO	NAZAS
			TLAHUALILO
			LERDO
			GOMEZ PALACIO
		COAHUILA DE ZARAGOZA	VIESCA
			SAN PEDRO
			FRANCISCO I MADERO
			MATAMOROS
			TORREON
19	GUADALAJARA	ZACATECAS	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA
			BENITO JUAREZ
		NAYARIT	AMATLAN DE CAÑAS
		JALISCO	ATENGUILLO
			CONCEPCION DE BUENOS AIRES
			LA MANZANILLA DE LA PAZ
			EL GRULLO
			TAMAZULA DE GORDIANO
			AYUTLA
			UNION DE TULA
			ATENGO

			TAPALPA
			CHIQUILISTLAN
			JUCHITLAN
			TENAMAXTLAN
			ZAPOTLAN EL GRANDE
			MIXTLAN
			GOMEZ FARIAS
			TEOCUITATLAN DE CORONA
			TECOLOTLAN
			SAN GABRIEL
			SAYULA
			ATEMAJAC DE BRIZUELA
			SAN MARTIN HIDALGO
			SAN MARCOS
			CUQUIO
			TECHALUTA DE MONTENEGRO
			AMECA
			SAN JUANITO DE ESCOBEDO
			ETZATLAN
			MAGDALENA
			COCULA
			IXTLAHUACAN DEL RIO
			AHUALULCO DE MERCADO
			TEQUILA
			VILLA CORONA
			TEUCHITLAN
			ACATLAN DE JUAREZ
			AMATITAN
			TALA
			TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
			TONALA
			EL ARENAL
			GUADALAJARA
			SAN PEDRO TLAQUEPAQUE
20	GUAMUCHIL	SINALOA	SINALOA
			GUASAVE
			ANGOSTURA
			MOCORITO
			SALVADOR ALVARADO
21	GUAYMAS	SONORA	GUAYMAS
			EMPALME
22	HERMOSILLO	SONORA	BANAMICHI
			ACONCHI
			BENJAMIN HILL
			BAVIACORA
			RAYON

			MOCTEZUMA
			LA COLORADA
			URES
			CARBO
			SAN MIGUEL DE HORCASITAS
			HERMOSILLO
23	IGUALA	GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO
			LEONARDO BRAVO
			CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
			ATENANGO DEL RIO
			APAXTLA
			MOCHITLAN
			EDUARDO NERI
			TEOLOAPAN
			TAXCO DE ALARCON
			HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
			BUENAVISTA DE CUELLAR
			TEPECOACUILCO DE TRUJANO
24	IRAPUATO	GUANAJUATO	COCULA
			IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
			YURIRIA
			PENJAMO
			HUANIMARO
			GUANAJUATO
			CUERAMARO
			VALLE DE SANTIAGO
			SILAO DE LA VICTORIA
			ABASOLO
			PUEBLO NUEVO
			SALAMANCA
25	XALAPA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	IRAPUATO
			NAOLINCO
			TEOCELO
			ACAJETE
			EMILIANO ZAPATA
			XICO
			XALAPA
			BANDERILLA
			COATEPEC
			JILOTEPEC
			RAFAEL LUCIO
26	JUAREZ	CHIHUAHUA	PRAXEDIS G GUERRERO
			GUADALUPE
			JUAREZ
27	LA PAZ	BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDU
			SAN JOSE DEL CABO
			LOS CABOS
			LOS CABOS
			LA PAZ

28	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN DE OCAMPO	ARTEAGA
			LAZARO CARDENAS
		GUERRERO	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA
29	LEÓN	JALISCO	UNION DE SAN ANTONIO
			LAGOS DE MORENO
			SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
		GUANAJUATO	ROMITA
			MANUEL DOBLADO
			PURISIMA DEL RINCON
			SAN FRANCISCO DEL RINCON
30	MADERO	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	LEON
			CHINAMPA DE GOROSTIZA
			OZULUAMA DE MASCAREÑAS
			PANUCO
			MORALILLO
			TAMPICO ALTO
			CUICHAPA
			PUEBLO VIEJO
		TAMAULIPAS	GONZALEZ
			ALTAMIRA
			TAMPICO
			CIUDAD MADERO
31	MAGDALENA	SONORA	EBANO
			HIDALGO
			JALTOCAN
			BACOACHI
			NACO
			CANANEA
			ALTAR
			SANTA CRUZ
			TUBUTAMA
			IMURIS
32	MANTE	TAMAULIPAS	SANTA ANA
			MAGDALENA
			OCAMPO
			XICOTENCATL
			ANTIGUO MORELOS
33	MANZANILLO	COLIMA	EL MANTE
			EL NARANJO
			SAN LUIS POTOSÍ
			CIHUATLAN
			CUAUTITLAN DE GARCÍA BARRAGÁN
			LA HUERTA
			AQUILA
			COAHUAYANA
			ARMERIA
			IXTLAHUACAN
			MANZANILLO
			MINATITLAN
			TECOMAN

34	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSÍ	CATORCE
			VILLA DE GUADALUPE
			VANEGAS
			CEDRAL
			MATEHUALA
			VILLA DE LA PAZ
35	MAZATLAN	NUEVO LEÓN	MIER Y NORIEGA
			DOCTOR ARROYO
		SINALOA	ELOTA
			ESCUINAPA
			ROSARIO
			CONCORDIA
36	MERIDA	YUCATÁN	MAZATLAN
			TUXPAN
			RIO LAGARTOS
			CHEMAX
			ESPITA
			TEMOZON
			VALLADOLID
			PETO
			TZUCACAB
			TINUM
			DZILAM DE BRAVO
			TEKAX
			OXKUTZCAB
			AKIL
			CACALCHEN
			CHUMAYEL
			IZAMAL
			CANSAHCAB
			CELESTUN
			TELCHAC PUEBLO
			TICUL
			MAXCANU
			SUMA
			TEKANTO
			MOTUL
			HOCTUN
			MUNA
			KOPOMA
			HUNUCMA
			TIXKOKOB
			ACANCEH
			KINCHIL
			KANASIN
			MERIDA
			MAYAPAN
			UMAN
		QUINTANA ROO	JOSE MARIA MORELOS

37	MEXICALI	SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO
		BAJA CALIFORNIA	TECATE
			MEXICALI
38	MINATITLAN	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SAYULA DE ALEMAN
			CHINAMECA
			ACAYUCAN
			ZARAGOZA
			MECAYAPAN
			MINATITLAN
			TEXISTEPEC
39	MONCLOVA	COAHUILA DE ZARAGOZA	ESCOBEDO
			SACRAMENTO
			CASTAÑOS
			NADADORES
			SAN BUENAVENTURA
			MONCLOVA
			FRONTERA
40	MORELIA	MICHOACÁN DE OCAMPO	IRIMBO
			SALVADOR ESCALANTE
			ERONGARICUARO
			MARAVATIO
			TZITZIO
			ANGAMACUTIRO
			PATZCUARO
			HIDALGO
			MADERO
			PURUANDIRO
			TZINTZUNTZAN
			HUIRAMBA
			QUIROGA
			LAGUNILLAS
			ACUITZIO
			QUERENDARO
			ZINAPECUARO
			MORELOS
			COENEO
			HUANIQUEO
			INDAPARAPEO
			SANTA ANA MAYA
			CHARO
			HUANDACAREO
			ALVARO OBREGON
			MORELIA
			TARIMBARO
			CUITZEO
		GUANAJUATO	URIANGATO
			MOROLEON

41	NAVOJOA	SONORA	HUATABAMPO
			ETCHOJOA
			NAVOJOA
42	NOGALES	SONORA	AGUA PRIETA
			NOGALES
43	NUEVO LAREDO	TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO
44	OAXACA	OAXACA	SANTA MARIA LA ASUNCION
			HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
			SAN JUAN TEPOSCOLULA
			SAN JUAN LACHAO
			TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO
			VILLA DE CHILAPA DE DIAZ
			SANTO DOMINGO TEOJOMULCO
			TEPELMEME VILLA DE MORELOS
			VILLA TEJUPAM DE LA UNION
			ASUNCION NOCHIXTLAN
			MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
			SANTA MARIA LACHIXIO
			IXTLAN DE JUAREZ
			SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
			HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
			ZIMATLAN DE ALVAREZ
			AYOQUEZCO DE ALDAMA
			SAN PEDRO APOSTOL
			SANTA CRUZ MIXTEPEC
			SAN PABLO HUITZO
			SAN DIONISIO OCOTEPEC
			SAN DIONISIO OCOTLAN
			OCOTLAN DE MORELOS
			SAN PABLO HUIXTEPEC
			MAGDALENA APASCO
			VILLA DE ETLA
			SAN LORENZO CACAOTEPEC
			SAN BARTOLO COYOTEPEC
			SAN PABLO VILLA DE MITLA
			CUILAPAM DE GUERRERO
			OAXACA DE JUAREZ
			SAN ANTONIO DE LA CAL
			SAN FRANCISCO LACHIGOLO
			SAN JACINTO AMILPAS
			SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
			SANTA LUCIA DEL CAMINO
			SANTA MARIA DEL TULE
			TEOTITLAN DEL VALLE
			TLACOLULA DE MATAMOROS

45	OBREGON	SONORA	BENITO JUAREZ
			BACUM
			CAJEME
			GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES
46	PACHUCA	TLAXCALA	CALPULALPAN
		ESTADO DE MÉXICO	ZUMPANGO
			TEOTIHUACAN
			SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
			OTUMBA
			AXAPUSCO
			TEMASCALAPA
		HIDALGO	ACAXOCHITLAN
			IXMIQUILPAN
			CUAUTEPEC DE HINOJOSA
			APAN
			ALMOLOYA
			EMILIANO ZAPATA
			FRANCISCO I MADERO
			SANTIAGO DE ANAYA
			SAN SALVADOR
			ATOTONILCO EL GRANDE
			TEPEAPULCO
			TULANCINGO DE BRAVO
			HUICHAPAN
			SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO
			HUASCA DE OCAMPO
			TLANALAPA
			TIZAYUCA
			EL ARENAL
			ACTOPAN
			SINGUILUCAN
			TOLCAYUCA
			ZEMPOALA
			EPAZOYUCAN
			ZAPOTLAN DE JUAREZ
			SAN AGUSTIN TLAXIACA
			MINERAL DE LA REFORMA
			MINERAL DEL MONTE
			PACHUCA DE SOTO
47	PAJARITOS	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SAN JUAN EVANGELISTA
			OLUTA
			JALTIPAN
			LAS CHOAPAS
			AGUA DULCE
			OTEAPAN

			COATZACOALCOS
			COSOLEACAQUE
			IXHUATLAN DEL SURESTE
			MOLOACAN
			NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO
48	PARRAL	DURANGO	EL ORO
			HIDALGO
			OCAMPO
		CHIHUAHUA	BALLEZA
			JIMENEZ
			EL TULE
			VALLE DE ZARAGOZA
			ALLENDE
			MATAMOROS
49	PEROTE	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	HIDALGO DEL PARRAL
			JALACINGO
			ALTOTONGA
			PEROTE
			LAS VIGAS DE RAMIREZ
		TLAXCALA	EL CARMEN TEQUXQUITLA
		PUEBLA	ATEMPAN
			ZACAPOAXTLA
			TLATLAUQUITEPEC
			QUIMIXTLAN
			TLACHICHUCA
			ACATENO
			CUYOACO
			LIBRES
			ORIENTAL
			LAFRAGUA
			SAN SALVADOR EL SECO
			GUADALUPE VICTORIA
			XIUTETELCO
			TEPEYAHUALCO
50	POZA RICA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	NAUTLA
			TAMIAHUA
			MARTINEZ DE LA TORRE
			COYUTLA
			TECOLUTLA
			ALAMO TEMAPACHE
			TUXPAN
			ESPINAL
			GUTIERREZ ZAMORA
			CERRO AZUL
			CASTILLO DE TEAYO

			CAZONES DE HERRERA
			PAPANTLA
			TIHUATLAN
			COATZINTLA
			POZA RICA DE HIDALGO
		PUEBLA	HUAUCHINANGO
			XICOTEPEC
			AYOTOXCO DE GUERRERO
			PANTEPEC
			VENUSTIANO CARRANZA
51	PROGRESO	YUCATÁN	BUCTZOTZ
			DZILAM GONZALEZ
			DZIDZANTUN
			MOCOCHA
			TELCHAC PUERTO
			CONKAL
			PROGRESO
52	PUEBLA	TLAXCALA	XALOZTOC
			ATLANGATEPEC
			HUAMANTLA
			CUAPIAXTLA
			TETLA DE LA SOLIDARIDAD
			IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS
			APIZACO
			TOTOLAC
			YAUHQUEMEHCAN
			TEPETITLA DE LARDIZABAL
			SANTA CRUZ TLAXCALA
			CHIAUTEMPAN
			NATIVITAS
			TETLATLAHUCA
			HUEYOTLIPAN
			TLAXCALA
			TEPEYANCO
			ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO
			ZACATELCO
			PAPALOTLA DE XICHTENCATL
			SAN PABLO DEL MONTE
			TENANCINGO
			XICHTZINCO
		PUEBLA	YEHUALTEPEC
			MOLCAXAC
			TEPEOJUMA
			MAZAPILTEPEC DE JUAREZ
			TECAMACHALCO

			HUITZILTEPEC
			TOCHTEPEC
			SAN JOSE CHIAPA
			SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA
			TLAHUAPAN
			ATLIXCO
			SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN
			HUAQUECHULA
			CUAPIAXTLA DE MADERO
			ACATZINGO
			RAFAEL LARA GRAJALES
			SAN SALVADOR EL VERDE
			GENERAL FELIPE ANGELES
			SAN MATIAS TLALANCALECA
			TECALI DE HERRERA
			MIXTLA
			SAN MARTIN TEXMELUCAN
			LOS REYES DE JUAREZ
			OCOYUCAN
			SANTA ISABEL CHOLULA
			HUEJOTZINGO
			TEPEACA
			NEALTICAN
			SAN GREGORIO ATZOMPA
			ACAJETE
			SAN ANDRES CHOLULA
			SAN PEDRO CHOLULA
			TEPATLAXCO DE HIDALGO
			AMAZOC
			CUAUTLANCINGO
			CORONANGO
			PUEBLA
53	QUERETARO	QUERÉTARO	TEQUISQUIAPAN
			CADEREYTA DE MONTES
			EZEQUIEL MONTES
			SAN JUAN DEL RIO
			COLON
			PEDRO ESCOBEDO
			HUIMILPAN
			EL MARQUES
			QUERETARO
			CORREGIDORA
		GUANAJUATO	SAN DIEGO DE LA UNION
			SAN LUIS DE LA PAZ
			SANTA CATARINA
			VICTORIA
			SAN JOSE ITURBIDE
			CORONEO
			DOCTOR MORA

54	REYNOSA	TAMAULIPAS	MATAMOROS
			MIGUEL ALEMAN
			CAMARGO
			GUSTAVO DIAZ ORDAZ
			RIO BRAVO
			REYNOSA
55	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA
			PLAYAS DE ROSARITO
			ROSARITO
56	SABINAS	COAHUILA DE ZARAGOZA	PIEDRAS NEGRAS
			NAVA
			MORELOS
			ALLENDE
			SAN JUAN DE SABINAS
			SABINAS
57	SALINA CRUZ	OAXACA	SAN PEDRO TOTOLAPAM
			SANTOS REYES NOPALA
			SANTA MARIA TONAMECA
			SANTA MARIA HUATULCO
			SAN PEDRO TAPANATEPEC
			CANDELARIA LOXICHA
			SAN FRANCISCO IXHUATAN
			NEJAPA DE MADERO
			SAN JUAN GUICHICOVI
			MATIAS ROMERO AVENDAÑO
			SANTO DOMINGO ZANATEPEC
			SANTIAGO NILTEPEC
			SANTA MARIA PETAPA
			UNION HIDALGO
			SANTIAGO ASTATA
			ASUNCION IXTALTEPEC
			EL ESPINAL
			HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
			CIUDAD IXTEPEC
			SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
			SALINA CRUZ
			SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
58	SALTILLO	CHIAPAS	PIJIJAPAN
			TONALA
			ARRIAGA
		COAHUILA DE ZARAGOZA	NUEVO LEÓN
			GALEANA
			GENERAL CEPEDA
			ARTEAGA
			SALTILLO
			RAMOS ARIZPE

59	SAN JUAN IXHUATLÁN	ESTADO DE MÉXICO	NEXTLALPAN
			TULTEPEC
			TULTITLAN
			SANTO TOMAS
			ACOLMAN
			COACALCO DE BERRIOZABAL
			TEXCOCO
			TECAMAC
			ECATEPEC DE MORELOS
			JALTENCO
		CIUDAD DE MÉXICO	IZTAPALAPA
60	SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	VILLA HIDALGO
			AHUALULCO
			SANTA MARIA DEL RIO
			VILLA DE REYES
			MEXQUITIC DE CARMONA
			ZARAGOZA
			SAN LUIS POTOSI
			SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
		GUANAJUATO	SAN FELIPE
61	SANTA CATARINA	NUEVO LEÓN	APODACA
			SAN NICOLAS DE LOS GARZA
			GENERAL ESCOBEDO
			GUADALUPE
			JUAREZ
			MONTERREY
			GARCIA
			SAN PEDRO GARZA GARCIA
			SANTA CATARINA
62	TAPACHULA	CHIAPAS	VILLA COMALTITLAN
			SUCHIATE
			HUIXTLA
			CACAOHATAN
			FRONTERA HIDALGO
			MAZATAN
			HUEHUETAN
			TAPACHULA
			TUXTLA CHICO
63	TEHUACAN	PUEBLA	ATZITZIHUACAN
			COXCATLAN
			TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ
			ESPERANZA
			VICENTE GUERRERO
			ZAPOTITLAN
			ZINACATEPEC
			AJALPAN

			SAN GABRIEL CHILAC
			ALTEPEXI
			CAÑADA MORELOS
			TEPANCO DE LOPEZ
			TEHUACAN
			CHAPULCO
			SANTIAGO MIAHUATLAN
		OAXACA	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA
			HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
			TEOTITLAN DE FLORES MAGON
			SANTIAGO CHAZUMBA
64	TEPIC	NAYARIT	ROSAMORADA
			BAHIA DE BANDERAS
			COMPOSTELA
			IXTLAN DEL RIO
			SAN BLAS
			SAN PEDRO LAGUNILLAS
			JALA
			RUIZ
			SANTIAGO IXCUINTLA
			SANTA MARIA DEL ORO
			TEPIC
			XALISCO
65	TIERRA BLANCA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	AMATITLAN
			CARRILLO PUERTO
			COSAMALOAPAN DE CARPIO
			JOSE AZUETA
			TLACAJALPAN
			TEZONAPA
			COTAXTLA
			TRES VALLES
			TIERRA BLANCA
		OAXACA	LOMA BONITA
			SAN JOSE CHILTEPEC
			SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
			ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
			COSOLAPA
			SAN MIGUEL SOYALTEPEC
66	TOLUCA	MICHOACÁN DE OCAMPO	TLALPUJAHUA
			CONTEPEC
			ZITACUARO
			JUAREZ
		ESTADO DE MÉXICO	ZACAZONAPAN
			TEMASCALCINGO
			SULTEPEC

			TEJUPILCO
			VALLE DE BRAVO
			COATEPEC HARINAS
			ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
			SAN FELIPE DEL PROGRESO
			ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
			IXTAPAN DE LA SAL
			TEXCALTITLAN
			VILLA DE ALLENDE
			TONATICO
			AMANALCO
			EL ORO
			MALINALCO
			ATLACOMULCO
			MORELOS
			ZUMPAHUACAN
			TEMASCALTEPEC
			JOCOTITLAN
			OCUILAN
			VILLA GUERRERO
			JIQUIPILCO
			TENANCINGO
			VILLA VICTORIA
			IXTLAHUACA
			JOQUICINGO
			TIANGUISTENCO
			XALATLACO
			TEXCALYACAC
			OTZOLOTEPEC
			TENANGO DEL VALLE
			ALMOLOYA DE JUAREZ
			CAPULHUAC
		ESTADO DE MÉXICO	RAYON
			CALIMAYA
			TEMOAYA
			LERMA
			XONACATLAN
			ZINACANTEPEC
			SAN MATEO ATENCO
			OCOYOACAC
			TOLUCA
			CHAPULTEPEC
			METEPEC
			MEXICALTZINGO

67	TOPOLOBAMPO	SINALOA	EL FUERTE
			AHOME
68	TULA	ESTADO DE MÉXICO	CHAPA DE MOTA
			HUEYPOXTLA
			JILOTEPEC
			SOYANIQUEL PAN DE JUAREZ
			COYOTEPEC
			TEOLOYUCAN
			TEQUIXQUIAC
			HUEHUETOCA
			APAXCO
		HIDALGO	CHAPANTONGO
			CHILCUAUTLA
			PROGRESO DE OBREGON
			AJACUBA
			TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO
			MIXQUIAHUALA DE JUAREZ
			TETEPANGO
			TEZONTEPEC DE ALDAMA
			TULA DE ALLENDE
			ATOTONILCO DE TULA
69	TUXTLA GUTIERREZ	CHIAPAS	ATITALAQUIA
			TEPETITLAN
			TLAHUELILPAN
			TLAXCOAPAN
			LAS ROSAS
			SIMOJOVEL
			SOCOLTENANGO
			TEOPISCA
			JITOTOL
			VENUSTIANO CARRANZA
			AMATENANGO DEL VALLE
			VILLA CORZO
			VILLAFLORES
			BOCHIL
			SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
			TECPATAN
			CINTALAPA
			JIQUIPILAS
			COPAINALA
			IXTAPA
			ACALA
			SUCHIAPA
			CHIAPA DE CORZO
			OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA
			TUXTLA GUTIERREZ
			BERRIOZABAL
			SAN FERNANDO

70	URUAPAN	MICHOACÁN DE OCAMPO	BUENAVISTA
			LA HUACANA
			APATZINGAN
			PARACUARO
			MUGICA
			TANCITARO
			NAHUATZEN
			CHERAN
			GABRIEL ZAMORA
			NUEVO URECHO
			PARACHO
			TARETAN
			TINGAMBATO
			NUEVO PARANGARICUTIRO
			URUAPAN
			ZIRACUARETIRO
71	VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	ALQUINES
			CIUDAD FERNANDEZ
			SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
			TAMAZUNCHALE
			CARDENAS
			RAYON
			TANQUIAN DE ESCOBEDO
			XILITLA
			AXTLA DE TERRAZAS
			SAN VICENTE TANCUAYALAB
			HUEHUETLAN
			TANCANHUITZ
			TAMASOPO
			CIUDAD VALLES
			AQUISMON
		QUERÉTARO	LANDA DE MATAMOROS
72	VERACRUZ	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	TLALIXCOYAN
			ACTOPAN
			ALVARADO
			JAMAPA
			PASO DE OVEJAS
			SOLEDAD DE DOBLADO
			PUENTE NACIONAL
			URSULO GALVAN
			MEDELLIN DE BRAVO
			LA ANTIGUA
			MANLIO FABIO ALTAMIRANO
			VERACRUZ
			BOCA DEL RIO

73	VICTORIA	TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA
			JIMENEZ
			HIDALGO
			JAUMAVE
			LLERA
			PADILLA
			GÜEMEZ
			VICTORIA
74	VILLAHERMOSA	TABASCO	PARAISO
			CENTLA
			COMALCALCO
			TACOTALPA
			HUIMANGUILLO
			TEAPA
			MACUSPANA
			EMILIANO ZAPATA
			JALAPA
			JALPA DE MENDEZ
			CARDENAS
			CUNDUACAN
			NACAJUCA
			CENTRO
		CHIAPAS	IXTACOMITAN
			PICHUCALCO
			JUAREZ
			REFORMA
		CAMPECHE	PALIZADA
75	ZACATECAS	ZACATECAS	RIO GRANDE
			CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
			TABASCO
			SAIN ALTO
			TEPETONGO
			VILLA HIDALGO
			VILLA DE COS
			FRESNILLO
			VILLANUEVA
			JEREZ
			VILLA GONZALEZ ORTEGA
			GENERAL ENRIQUE ESTRADA
			CUAUHTEMOC
			CALERA
			MORELOS
			GENERAL PANFILO NATERA
			PANUCO
			OJOCALIENTE
			ZACATECAS
			GUADALUPE

		SAN LUIS POTOSÍ	SANTO DOMINGO
			VILLA DE RAMOS
			SALINAS
		JALISCO	COLOTLAN
			SANTA MARIA DE LOS ANGELES
			HUEJUCAR
76	ZAMORA	MICHOACÁN DE OCAMPO	PAJACUARÁN
			LOS REYES
			TANHUATO
			TOCUMBO
			ZACAPU
			VENUSTIANO CARRANZA
			VILLAMAR
			YURECUARO
			PUREPERO
			BRISEÑAS
			NUMARAN
			CHAVINDA
			TLAZAZALCA
			TANGAMANDAPIO
			CHILCHOTA
			VISTA HERMOSA
			TANGANCICUARO
			CHURINTZIO
			IXTLAN
			JACONA
			ZAMORA
			ECUANDUREO
		JALISCO	JAMAY
			LA BARCA
77	ZONA DE DISTRIBUCIÓN PENÍNSULA DE YUCATÁN	QUINTANA ROO	BENITO JUAREZ
			COZUMEL
			FELIPE CARRILLO PUERTO
			ISLA MUJERES
			SOLIDARIDAD
			OTHON P BLANCO
			LAZARO CARDENAS
		CAMPECHE	HOPELCHEN
		YUCATÁN	PANABA
			SAN FELIPE
			SUCILA
			TIZIMIN

78	ZONA DE DISTRIBUCIÓN NORESTE	NUEVO LEÓN	AGUALEGUAS
			LOS ALDAMAS
			ANAHUAC
			ARAMBERRI
			BUSTAMANTE
			CARMEN
			GENERAL BRAVO
			GENERAL TERAN
			LOS HERRERAS
			HUALAHUISES
			LAMPAZOS DE NARANJO
			LINARES
			PARAS
			RAYONES
			SABINAS HIDALGO
			SALINAS VICTORIA
			VILLALDAMA
		COAHUILA DE ZARAGOZA	CANDELA
			CUATRO CIENEGAS
			GUERRERO
			JIMENEZ
			MUZQUIZ
			OCAMPO
			PARRAS
			PROGRESO
			SIERRA MOJADA
			ABASOLO
			ACUÑA
			ZARAGOZA
		TAMAULIPAS	BURGOS
			CRUILLAS
			ALDAMA
			GOMEZ FARIAS
			GUERRERO
			SAN FERNANDO
			MIER
			TULA
			VALLE HERMOSO
		CHIHUAHUA	GALEANA
			GOMEZ FARIAS

79	ZONA DE DISTRIBUCIÓN NOROESTE	CHIHUAHUA	ASCENSION
			BACHINIVA
			BOCOYNA
			BUENAVENTURA
			ROSARIO
			CASAS GRANDES
			CHINIPAS
			GUACHOCHI
			GUADALUPE Y CALVO
			GUAZAPARES
			IGNACIO ZARAGOZA
			JANOS
			LOPEZ
			GUADALUPE
			NAMIQUIPA
			NONOAVA
			NUEVO CASAS GRANDES
			RIVA PALACIO
			OJINAGA
			URIQUE
		COLIMA	CUAUHTEMOC
		SONORA	YECORA
			HUASABAS
			NACORI CHICO
			NACOZARI DE GARCIA
			PITIQUITO
			PUERTO PEÑASCO
			ROSARIO
			VILLA HIDALGO
			QUIRIEGO
			SAHUARIPA
			TEPACHE
			ALAMOS
			ARIZPE
			CABORCA
			CUMPAS
			FRONTERAS
		SINALOA	SAN IGNACIO
			CHOIX
			COSALA
			BADIRAGUATO
		COAHUILA DE ZARAGOZA	HIDALGO
			JUAREZ

80	ZONA DE DISTRIBUCIÓN PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	LORETO
			MULEGE
81	ZONA DE DISTRIBUCIÓN CENTRO	HIDALGO	AGUA BLANCA DE ITURBIDE
			ALFAJAYUCAN
			ATLAPEXCO
			ELOXOCHITLAN
			HUEJUTLA DE REYES
			JACALA DE LEDEZMA
			LOLOTLA
			METZTITLAN
			MOLANGO DE ESCAMILLA
			SAN FELIPE ORIZATLAN
			NOPALA DE VILLAGRAN
			TASQUILLO
			TECOZAUTLA
			TENANGO DE DORIA
			ZIMAPAN
			ZACUALTIPAN DE ANGELES
		JALISCO	ATOTONILCO EL ALTO
			AUTLAN DE NAVARRO
			AYOTLAN
			ARANDAS
			BOLAÑOS
			CABO CORRIENTES
			CAÑADAS DE OBREGON
			CASIMIRO CASTILLO
			DEGOLLADO
			HUEJUQUILLA EL ALTO
			VILLA HIDALGO
			JALOSTOTITLAN
			JILOTLAN DE LOS DOLORES
			JESUS MARIA
			EL LIMON
			PUERTO VALLARTA
			MASCOTA
			MAZAMITLA
			OJUELOS DE JALISCO
			MEXTICACAN
			MEZQUITIC

			SAN JUAN DE LOS LAGOS
			TALPA DE ALLENDE
			SAN MARTIN DE BOLAÑOS
			SAN MIGUEL EL ALTO
			SAN SEBASTIAN DEL OESTE
			TECALITLAN
			TIZAPAN EL ALTO
			TOLIMAN
			TOMATLAN
			TONAYA
			TONILA
			TOTATICHE
			HIDALGO
			TUXCACUESCO
			TUXPAN
			VALLE DE GUADALUPE
			VALLE DE JUAREZ
			VILLA GUERRERO
			ZAPOTILTIC
			ZAPOTITLAN DE VADILLO
			VILLA PURIFICACION
			YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
		NAYARIT	ACAPONETA
			TECUALA
			LA YESCA
		DURANGO	CUENCAME
			GENERAL SIMON BOLIVAR
			GUANACEVI
			PEÑON BLANCO
			RODEO
			SAN DIMAS
			SAN JUAN DE GUADALUPE
			SAN LUIS DEL CORDERO
			SANTA CLARA
			TAMAZULA
			TEPEHUANES
			MAPIMI
		QUERÉTARO	AMEALCO DE BONFIL
			ARROYO SECO
			JALPAN DE SERRA

			PEÑAMILLER
			PINAL DE AMOLES
			SAN JOAQUIN
			TOLIMAN
		ZACATECAS	JALPA
			GENERAL FRANCISCO R MURGUIA
			APOZOL
			HUANUSCO
			JUAN ALDAMA
			JUCHIPILA
			MAZAPIL
			CHALCHIHUITES
			ATOLINGA
			CONCEPCION DEL ORO
			MIGUEL AUZA
			PINOS
			LORETO
			LUIS MOYA
			MOMAX
			MONTE ESCOBEDO
			MOYAHUA DE ESTRADA
			NOCHISTLAN DE MEJIA
			NORIA DE ANGELES
			SOMBRERETE
			TEPECHITLAN
			TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN
			VALPARAISO
		AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS
			COSIO
			CALVILLO
			JESUS MARIA
			ASIENTOS
		SAN LUIS POTOSÍ	RIOVERDE
			SAN CIRO DE ACOSTA
			GUADALCAZAR
			CERRITOS
			CHARCAS
			MOCTEZUMA
			CIUDAD DEL MAIZ
			VENADO

82	ZONA DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO		VILLA DE ARISTA
			VILLA DE ARRIAGA
			TAMUÍN
			TIERRA NUEVA
			VILLA JUÁREZ
		TLAXCALA	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS
			SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
			APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL
		ESTADO DE MÉXICO	CHIAUTLA
			ACULCO
			AMATEPEC
			AMECAMECA
			COCOTITLÁN
			JUCHITEPEC
			OZUMBA
			POLOTITLÁN
			TEMAMATLA
			TEPETLAOXTOC
			TLALMANALCO
			TLATLAYA
			TEZOYUCA
			TIMILPÁN
			VILLA DEL CARBÓN
		PUEBLA	CHIGNAHUAPAN
			CHIGNAUTLA
			CHILA
			CUETZALÁN DEL PROGRESO
			CHALCHICOMULA DE SESMA
			AHUAZOTEPEC
			ALJOJUCA
			FRANCISCO Z MENA
			HUEHUETLÁN EL CHICO
			HUEYTAMALCO
			HUITZILÁN DE SERDÁN
			PALMAR DE BRAVO
			QUECHOLAC
			TEPEXÍ DE RODRÍGUEZ
			TETELA DE OCAMPO
			ACATLÁN
			AHUACATLÁN

			CHIAUTLA
			GUADALUPE
			HUEHUETLA
			ZARAGOZA
			TETELES DE AVILA CASTILLO
			TEZIUTLAN
			TULCINGO
			TUZAMAPAN DE GALEANA
			ZACATLAN
			IXCAQUIXTLA
			IXTACAMAXTITLAN
			ZAUTLA
		MICHOACÁN DE OCAMPO	JIQUILPAN
			JOSE SIXTO VERDUZCO
			JUNGAPEO
			ANGANGUEO
			CHURUMUCO
			COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
			ARIO
			COJUMATLAN DE REGULES
			COTIJA
			EPITACIO HUERTA
			NOCUPETARO
			HUETAMO
			AGUILILLA
			PENJAMILLO
			PERIBAN
			LA PIEDAD
			OCAMPO
			SAN LUCAS
			TUXPAN
			SAHUAYO
			SENGUIO
			TACAMBARO
			TEPALCATEPEC
			TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO
			TUMBISCATIO
			TURICATO
			TUZANTLA

		GUERRERO	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA
			ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
			CHILAPA DE ALVAREZ
			COYUCA DE CATALAN
			CUAJINICUILAPA
			GENERAL HELIODORO CASTILLO
			CUTZAMALA DE PINZON
			HUAMUXTITLAN
			OLINALA
			ARCELIA
			AJUCHITLAN DEL PROGRESO
			PETATLAN
			PUNGARABATO
			QUECHULTENANGO
			TLACOACHISTLAHUACA
			TLALCHAPA
			TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
			TLAPA DE COMONFORT
			TLAPEHUALA
			XALPATLAHUAC
			ZIHUATANEJO DE AZUETA
			ZIRANDARO
		HIDALGO	ACATLAN
			HUEHUETLA
		NAYARIT	AHUACATLAN
83	ZONA DE DISTRIBUCIÓN SUR	CHIAPAS	ACAPETAHUA
			ALTAMIRANO
			SAN LUCAS
			ANGEL ALBINO CORZO
			CATAZAJA
			COMITAN DE DOMINGUEZ
			LA CONCORDIA
			CHICOMUSELO
			CHILON
			ESCUINTLA
			FRONTERA COMALAPA
			MAPASTEPEC
			LAS MARGARITAS
			MOTOZINTLA

			OCOSINGO
			PALENQUE
			EL PORVENIR
			SILTEPEC
			TAPILULA
			LA TRINITARIA
			TZIMOL
			YAJALON
		VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	COSAUTLAN DE CARVAJAL
			ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS
			EL HIGO
			HUATUSCO
			HUAYACOCOTLA
			HUEYAPAN DE OCAMPO
			IGNACIO DE LA LLAVE
			ISLA
			IXHUATLAN DE MADERO
			JESUS CARRANZA
			JUAN RODRIGUEZ CLARA
			LERDO DE TEJADA
			MISANTLA
			NARANJOS AMATLAN
			OMEALCA
			PASO DEL MACHO
			CATEMACO
			CHALCATONGO DE HIDALGO
			CHALMA
			CHICOMUSELO
			CHICONTEPEC
			CHILON
			CHONTLA
			COLIPA
			PLATON SANCHEZ
			PLAYA VICENTE
			SAN ANDRES TUXTLA
			SANTIAGO TUXTLA
			SOCONUSCO
			TAMALIN
			TLACOTALPAN
			TANTOYUCA
			TEMPOAL

			TLAPACOYAN
			TOTUTLA
			VEGA DE ALATORRE
			ZENTLA
			ANGEL R CABADA
			APAZAPAN
		OAXACA	CHALCATONGO DE HIDALGO
			SAN MIGUEL EL GRANDE
			SAN MIGUEL TLACOTEPEC
			SAN PEDRO JICAYAN
			SAN PEDRO MIXTEPEC
			SANTA CATARINA JUQUILA
			SANTA MARIA COLOTEPEC
			SANTA MARIA ZACATEPEC
			SANTIAGO JAMILTEPEC
			SANTIAGO JUXTLAHUACA
			SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
			SANTIAGO TAMAZOLA
			SANTO DOMINGO TONALA
			SANTO TOMAS OCOTEPEC
			SANTOS REYES TEPEJILLO
			SILACAYOAPAM
			HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA
			HUAUTLA DE JIMENEZ
			MARISCALA DE JUAREZ
			PINOTEPA DE DON LUIS
			SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
			SAN JUAN CACAHUATEPEC
			SAN JUAN COTZOCON
			PUTLA VILLA DE GUERRERO
			SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
			VILLA DE TUTUTEPEC
		TABASCO	TENOSIQUE
			JONUTA
			BALANCAN

Notas:

1. La lista de municipios no considera a aquellos que no cuentan con al menos una estación de servicio.
2. En el supuesto de que en algún municipio que no esté listado se ubique una o más estaciones de servicio, el precio máximo al público de las gasolinas y el diésel será el aplicable en el municipio más próximo de los que se encuentran listados.

ANEXO II

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LA GASOLINA MENOR A 92 OCTANOS, GASOLINA MAYOR O IGUAL A 92 OCTANOS Y DIÉSEL APLICABLE PARA CADA UNA DE LAS REGIONES EN DONDE LOS PRECIOS DE DICHOS COMBUSTIBLES NO SE DETERMINEN BAJO CONDICIONES DE MERCADO.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel aplicables para cada una de las regiones del país en donde los precios de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado conforme al Anexo 1 de este Acuerdo, se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$Pmax_{x,i,t} = Pref_{x,t-1} + AC_{x,i,t-1} + Log_{x,i,t-1} + MargenES_{x,i} + IEPS_{x,i,t} + Otros_{x,i,t}$$

Donde:

$Pmax_{x,i,t}$ = Precio máximo al público del combustible x , para la región i para el periodo t , aplicable para cada una de las regiones en donde los precios de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado, expresado en pesos por litro.

x = Se refiere a la gasolina menor a 92 octanos o a la gasolina mayor o igual a 92 octanos o al diésel.

i = Se refiere a cada una de las regiones i , conforme al Anexo 1 de este Acuerdo, en donde el precio de los combustibles no se determine bajo condiciones de mercado.

t = Se refiere al periodo de tiempo en el que estarán vigentes los precios máximos al público de los combustibles para cada una de las regiones i , conforme a lo señalado en el Artículo Primero, fracción III de este Acuerdo.

$Pref_{x,t-1}$ = Precio de referencia para cada uno de los combustibles x , determinado como las cotizaciones medias publicadas al día previo al de la vigencia de los precios máximos, el cual será el periodo $t-1$. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.

Para la determinación de los precios máximos aplicables a partir del 1 de enero de 2017, el precio de referencia para cada uno de los combustibles x , se determinará como el promedio simple de las cotizaciones medias disponibles emitidas del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2016. Para la gasolina mayor o igual a 92 octanos se considera la cotización emitida el 22 de diciembre de 2016.

Para la determinación de los precios máximos aplicables a partir de las 4.00 horas del 4 y 11 de febrero de 2017, el precio de referencia para cada uno de los combustibles x , se determinará como el promedio simple de las cotizaciones medias disponibles emitidas durante la semana previa inmediata anterior a la aplicación de dichos precios.

Cuando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.

Se considerarán las siguientes cotizaciones:

1. Gasolina menor a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.

2. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.

3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.

$AC_{x,i,t-1}$ = Ajuste por Calidad que corresponda al combustible x , en la región i , para el periodo $t-1$ aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes, expresado en US\$/galón.

$Pref_{x,t-1}$ y el $AC_{x,i,t-1}$, se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 US\$ = 1 US\$.

$Log_{x,i,t-1}$ = Logística que aplica al combustible x , en la región i , para el periodo $t-1$, determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento (CL) y Costo de Distribución (CD) para cada tipo de combustible, aplicable a cada una de las regiones, para el periodo $t-1$, en donde:

CL = Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible x desde el punto de envío hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo de la región i , incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El $CL_{x,i,t-1}$ se convertirá a US\$/l considerando que 1 barril = 158.9873 litros.

CD = Costos de distribución de Pemex en el punto de venta al mayoreo de la región i y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público y, en su caso, del distribuidor, en \$/l.

La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el promedio para el mismo periodo " $t-1$ " aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, redondeado a cuatro decimales.

$MargenES_{x,i}$ = Es el valor estimado del margen comercial para el combustible x , en \$/l.

$IEPS_{x,i,t}$ = Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerando, en su caso, los estímulos fiscales que sean aplicables a la enajenación e importación de gasolinas y diésel que emita el Ejecutivo Federal, en \$/l.

$Otros_{x,i,t}$ = Incluye las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles x establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numerales 3 y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de dicha Ley, y el impuesto al valor agregado.

ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 99 /2016

**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS CUOTAS QUE SE
ESPECIFICAN EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Quinto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año;

Que la actualización se llevará a cabo aplicando el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que las cuotas aplicables a los combustibles fósiles fueron actualizadas por última vez mediante el "Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015 (Acuerdo de 2015);

Que de conformidad con el artículo Quinto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, las cuotas a las que se refiere el artículo 2o.-A antes mencionado actualizadas al mes de diciembre de 2016 son la base para realizar las actualizaciones para el ejercicio fiscal de 2017;

Que la actualización mencionada se llevó a cabo mediante el Acuerdo de 2015, y

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año y con base en lo anterior, se actualizan las cuotas aplicables a los combustibles automotrices, a los combustibles fósiles, así como las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel destinadas a las entidades federativas, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El factor de actualización aplicable para el año de 2017 a las cuotas a las que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0330, resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2016, que fue de 121.953 puntos, y el mencionado índice correspondiente al mes de noviembre de 2015, que fue de 118.051 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2017, son las siguientes:

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a.	Gasolina menor a 92 octanos	4.30	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.64	pesos por litro.
c.	Diésel	4.73	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles	3.64	pesos por litro.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2017, son las siguientes:

Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	6.50	centavos por litro.
2. Butano	8.42	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	11.41	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	13.64	centavos por litro.
5. Diesel	13.84	centavos por litro.
6. Combustóleo	14.78	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	17.15	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	40.21	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	30.28	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	43.77	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2017, son las siguientes:

Combustibles	Cuota	Unidad de medida
Gasolina menor a 92 octanos	38.00	centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	46.37	centavos por litro.
Diésel	31.54	centavos por litro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2016.- Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 97/2016

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2016.

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo, cuarto y quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público aplicables a las gasolinas que se enajenen en la franja fronteriza de 20 kilómetros y el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2016, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2016.

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.327	\$2.603	\$2.319	\$2.603	\$2.256	\$2.498
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$1.392	\$0.689	\$1.268	\$0.649	\$0.725
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$2.603	\$2.276	\$0.000	\$0.284	\$0.000	\$0.347	\$0.105
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.892	\$1.892	\$0.500	\$1.203	\$0.624	\$1.243	\$1.167
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.98	\$13.60	\$10.96	\$11.29	\$10.96	\$11.36	\$11.08
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$14.81	\$14.81	\$13.19	\$14.01	\$13.34	\$14.06	\$13.97

Artículo Segundo.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza dentro del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo cuarto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2016.

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 20 Y HASTA 25 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.273	\$2.169	\$1.933	\$2.169	\$1.880	\$2.082
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$1.160	\$0.574	\$1.057	\$0.541	\$0.604
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$2.603	\$2.330	\$0.434	\$0.670	\$0.434	\$0.723	\$0.521
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.892	\$1.892	\$0.732	\$1.318	\$0.835	\$1.351	\$1.288
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.98	\$13.66	\$11.46	\$11.74	\$11.46	\$11.80	\$11.56
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$14.81	\$14.81	\$13.46	\$14.14	\$13.58	\$14.18	\$14.11

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 25 Y HASTA 30 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.218	\$1.735	\$1.546	\$1.735	\$1.504	\$1.665
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.928	\$0.459	\$0.845	\$0.433	\$0.483
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$2.603	\$2.385	\$0.868	\$1.057	\$0.868	\$1.099	\$0.938
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.892	\$1.892	\$0.964	\$1.433	\$1.047	\$1.459	\$1.409
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.98	\$13.73	\$11.97	\$12.19	\$11.97	\$12.24	\$12.05
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$14.81	\$14.81	\$13.73	\$14.28	\$13.83	\$14.31	\$14.25

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 30 Y HASTA 35 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.164	\$1.302	\$1.160	\$1.302	\$1.128	\$1.249
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.696	\$0.345	\$0.634	\$0.325	\$0.363
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$2.603	\$2.439	\$1.301	\$1.443	\$1.301	\$1.475	\$1.354
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.892	\$1.892	\$1.196	\$1.547	\$1.258	\$1.567	\$1.529
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.98	\$13.79	\$12.47	\$12.63	\$12.47	\$12.67	\$12.53
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$14.81	\$14.81	\$14.00	\$14.41	\$14.07	\$14.43	\$14.39

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 35 Y HASTA 40 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.109	\$0.868	\$0.773	\$0.868	\$0.752	\$0.833
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.464	\$0.230	\$0.423	\$0.216	\$0.242
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$2.603	\$2.494	\$1.735	\$1.830	\$1.735	\$1.851	\$1.770
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.892	\$1.892	\$1.428	\$1.662	\$1.469	\$1.676	\$1.650
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.98	\$13.85	\$12.97	\$13.08	\$12.97	\$13.11	\$13.01
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$14.81	\$14.81	\$14.27	\$14.54	\$14.32	\$14.56	\$14.53

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 40 Y HASTA 45 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.055	\$0.434	\$0.387	\$0.434	\$0.376	\$0.416
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.232	\$0.115	\$0.211	\$0.108	\$0.121

II.- Cuota disminuida:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$2.603	\$2.548	\$2.169	\$2.216	\$2.169	\$2.227	\$2.187
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.892	\$1.892	\$1.660	\$1.777	\$1.681	\$1.784	\$1.771

III.- Precios máximos al público:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.98	\$13.92	\$13.48	\$13.53	\$13.48	\$13.54	\$13.50
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$14.81	\$14.81	\$14.54	\$14.68	\$14.56	\$14.68	\$14.67

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2016.- Con fundamento en el artículo Quinto, quinto párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godínez**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se autoriza la separación de Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva como entidad financiera integrante de Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio No. UBVA/082/2016.

GRUPO FINANCIERO MULTIVA, S.A.B. DE C.V.
PRESENTE.

Está Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 en relación con el 19, primer y último párrafos y 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracciones X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el 24 de junio, 28 de julio, 2 y 8 de septiembre, todos de 2016, el licenciado Crispín Francisco Salazar Aldana, en su carácter de representante legal de "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.", personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Dependencia, solicitó autorización y aprobación de esta Secretaría para llevar a cabo los siguientes actos jurídicos:
 - La separación de "Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva" de ese grupo financiero.
 - La modificación del artículo segundo de sus estatutos sociales, a efecto de eliminar la referencia a "Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva" como integrante de ese grupo financiero.

- c) La modificación del Convenio Único de Responsabilidades que tiene celebrado esa Sociedad Controladora con las entidades financieras que lo integran, a efecto de contemplar la separación de la citada Aseguradora.
2. Al respecto, esta Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28, fracción XXII del Reglamento Interior de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 19, último párrafo y 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, mediante oficios UBVA/DGABV/511/2016, UBVA/DGABV/512/2016 y UBVA/DGABV/513/2016 del 27 de junio, UBVA/DGABV/624/2016, UBVA/DGABV/625/2016 y UBVA/DGABV/626/2016 del 1 de agosto, UBVA/DGABV/769/2016, UBVA/DGABV/770/2016 y UBVA/DGABV/771/2016 del 5 de septiembre, así como UBVA/DGABV/795/2016, UBVA/DGABV/796/2016 y UBVA/DGABV/797/2016 del 9 de septiembre, todos de 2016, solicitó la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respectivamente.

Asimismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28, fracción XXVIII del Reglamento Interior de esta Dependencia, mediante oficios UBVA/DGABV/514/2016, UBVA/DGABV/627/2016, UBVA/DGABV/772/2016 y UBVA/DGABV/798/2016, del 27 de junio, 1 de agosto y 5 de septiembre, todos de 2016, respectivamente, solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, adscrita a esta Unidad Administrativa.

3. Mediante oficio UBVA/DGABV/844/2016 del 7 de octubre de 2016, esta Unidad Administrativa a través de la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28, fracciones XXII y XXX del Reglamento Interior de esta Secretaría, comunicó a “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, que a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente, debería remitir dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su verificación y en los términos del planteamiento presentado, lo siguiente:
- a) Primer Testimonio y cuatro copias simples de la escritura pública en la que conste la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, en la que se acuerde la separación de “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva” de ese grupo financiero, así como la modificación del artículo segundo de sus estatutos sociales y del Convenio Único de Responsabilidades, a efecto de eliminar la referencia a la citada Aseguradora.
 - b) Primer Testimonio y cuatro copias simples de la escritura pública en la que conste la protocolización del Convenio Modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades, a fin de omitir a “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva”, derivado de la separación que nos ocupa.
 - c) Copia simple de la escritura pública en la que conste la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva”, en la que se acuerde, entre otros, su separación como entidad financiera integrante de “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, y su cambio de denominación a “Seguros Ve por Más, S.A., Grupo Financiero Ve por Más”.
4. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 17 de noviembre de 2016, el licenciado Crispín Francisco Salazar Aldana, en representación de “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, remitió la siguiente documentación:
- a) Primer Testimonio y cuatro copias simples de la escritura pública No. 75,162 del 15 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, Titular de la Notaría No. 94 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, celebrada el 4 de

noviembre de 2016, en la que se acordó, entre otros, la separación de “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva” de ese grupo financiero, así como la modificación del artículo segundo de sus estatutos sociales y del Convenio Único de Responsabilidades, a efecto de eliminar la referencia a la citada Aseguradora.

- b) Primer Testimonio y cuatro copias simples de la escritura pública No. 75,163 del 15 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Notario antes citado, mediante la cual se protocolizó el Convenio Modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades, a fin de omitir a “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva”, derivado de la separación que nos ocupa.
- c) Copia simple de la escritura pública No. 82,425 del 16 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Luis Antonio Montes de Oca Mayagoitia, Titular de la Notaría Pública No. 29 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva”, celebrada el 10 de noviembre de 2016, en la que se acordó, entre otros, su separación como entidad financiera integrante de “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, y su cambio de denominación a “Seguros Ve por Más, S.A., Grupo Financiero Ve por Más”.

CONSIDERANDO

1. Que el Banco de México mediante oficio OFI/S33-002-16608 recibido en esta Unidad Administrativa el 29 de septiembre de 2016, manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice lo solicitado.
2. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 312-1/114026/2016 recibido en esta Unidad Administrativa el 30 de septiembre de 2016, manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice y, en su caso, apruebe los actos materia de la solicitud de que se trata, en los términos del planteamiento presentado.
3. Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante oficio 06-C00-41100/29634 recibido en esta Unidad Administrativa el 4 de octubre de 2016, emitió opinión favorable para que se autorice al solicitante llevar a cabo la separación de mérito.
4. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, mediante oficios UBVA/DGAAP/121/2016 y UBVA/DGAAP/127/2016 del 6 de septiembre y 6 de octubre, ambos de 2016, respectivamente, manifestó que desde el punto de vista financiero no tiene inconveniente en que se conceda a “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.” la autorización correspondiente.
5. Que la solicitud de autorización a que se refiere el Antecedente 1. del presente oficio, cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables al procedimiento de autorización para la separación de una entidad financiera integrante de un grupo financiero, así como al procedimiento de aprobación a las modificaciones de los estatutos sociales y del Convenio Único de Responsabilidades.
6. Que una vez analizada la información y documentación presentada por “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, y después de escuchar la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización y aprobaciones en cuestión, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.- Se autoriza la separación de “Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva” como entidad financiera integrante de “Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.”, en los términos acordados por esa Sociedad Controladora en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de noviembre de 2016, protocolizada mediante escritura pública No. 75,162 del 15 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, Titular de la Notaría No. 94 de la Ciudad de México.

La presente autorización está sujeta a la condición resolutoria consistente en que no se remita a esta Secretaría, la constancia de ingreso de la escritura pública en la que se haya acordado la separación de que se trata en el Registro Público de Comercio respectivo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en la que se notifique el presente oficio.

SEGUNDO.- La separación autorizada surtirá efectos a partir de la fecha en que la presente autorización y los instrumentos públicos en los que consten los acuerdos de Asamblea relativos a la separación, se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo informar a esta Secretaría sobre la fecha y demás datos relativos a la citada inscripción, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya verificado.

Al surtir efectos la presente autorización, "Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva" deberá dejar de ostentarse como integrante de "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V."

TERCERO.- La presente autorización y los acuerdos de separación adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a costa de "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V."

La realización de las citadas publicaciones deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que lo acredite, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas publicaciones se verifiquen.

CUARTO.- Las responsabilidades de "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V." respecto de "Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva" subsistirán hasta en tanto no queden cubiertas las pérdidas que pudiera tener esa Aseguradora hasta el momento de su separación.

QUINTO.- Se aprueba la modificación del artículo segundo de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.", en los términos acordados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de noviembre de 2016, protocolizada mediante escritura pública No. 75,162 del 15 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, Titular de la Notaría No. 94 de la Ciudad de México.

SEXTO.- Se aprueba la modificación del Convenio Único de Responsabilidades celebrado entre "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V." con las entidades financieras integrantes del respectivo grupo financiero, en los términos acordados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de noviembre de 2016, protocolizado mediante escritura pública No. 75,163 del 15 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Notario antes citado.

Finalmente, se devuelven a "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V.", los Primeros Testimonios de las escrituras públicas que anexó a su escrito, con la indicación de que deberá informar a esta Dependencia sobre la fecha y demás datos relativos a la inscripción que lleve a cabo de los mismos ante el Registro Público de Comercio respectivo, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se verifiquen dichas inscripciones.

La presente autorización y aprobaciones se emiten con base en la información y documentación proporcionada por "Grupo Financiero Multiva, S.A.B. de C.V." y se limitan exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, compete resolver a esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro y no prejuzga sobre la realización de cualquier acto corporativo que dicha Sociedad lleve a cabo, que implique la previa autorización o aprobación de la autoridades financieras, fiscales o de cualquier otra autoridad, en términos de la normatividad vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2016.- El Titular de la Unidad, **José Bernardo González Rosas**.- Rúbrica.

(R.- 443071)